

PATRIA POTESAD

FACULTADES QUE OTORGA LA PATRIA POTESAD SOBRE EL PATRIMONIO

Viéndolo desde el punto de vista jurídico de la figura páter, a todos los que estaban sujetos a la patria potestad, se les veía como una extensión del largo brazo paterno (longa manus). Todo lo que fuera comprado, como niños o esclavos, cayera en la esfera jurídica del paterfamilias.

Durante el siglo II, el jurista romano Gayo, hace un escrito en el que señala:

«..quod liberi nostri quos in potestate habemus mancipio accipiunt vel ex traditione nanciscuntur...vel ex alia qualibet causa adquiruntur; id nobis acquiritur; ipse enim, qui in potestate nostra habemus, nihil suum habere potest»

Todo aquello que los hijos que tenemos bajo nuestra potestad adquieren por medio de mancipatio o traditio, o por cualquier otra causa, es adquirido por nosotros; en verdad, quien está bajo nuestra potestad no puede tener nada suyo. Familia deriva del conjunto de los famuli (fámulos o siervos), aquellos que tienen una relación de dependencia del jefe de familia, el paterfamilias.

Familia *propio iure*. No tenía que ver con el vínculo, sino que se basaba en relaciones de orden político-económico, religioso.

Doméstico. Se caracterizaba por el lazo consanguíneo.

El *paterfamilias* se ejerce como poder absoluto frente a no solo la propiedad y los esclavos, también en esto incluyen a su hijo y madre. Por ser el *pater* se le reconocía como la única “persona” verdadera dentro de la familia.

Peculios:

- Peculio *profecticio*
- Peculio *castrense*
- Peculio *quasi castrense*
- Peculio *adventicio*

El *pater* acostumbraba dejarle a su hijo, como hacía con sus esclavos, ciertos bienes bajo su propiedad, formando un *peculio profecticio*, sobre los que cedían libertad de administración para conservarlos y tratar de acrecentarlos con su industria; al emanciparse este podía ser recogido o dejado a disposición del *pater*.

Augusto permite que el hijo ya sea propietario de un “*peculio castrense*” (en el ejercicio de la profesión militar); por primera vez se le reconoce al *filius* la titularidad de derechos patrimoniales en virtud de la obtención por su persona de bienes en ciertos supuestos; lo que implica, por tanto -en cuanto a la posibilidad de autonomía personal- una auténtica revolución social, más allá de la mera disposición de

bienes. Si no venía con independencia de la voluntad de su páter, tenía plenos derechos de disfrute y disposición, como un propietario. En caso de morir sin testar, los bienes se transmitían al páter, como si él hubiese sido propietario.

Constantino, en el año 320, organizó el peculio quasi castrense en beneficio de los hijos de la familia que tuvieran un puesto en el palacio del emperador, pudiendo guardar para sí los salarios y regalos.

Con Justiniano, solo la bona adventicia (bien que pertenece al hijo bajo patria potestad) queda bajo la administración del paterfamilias, quien goza de ellos en un usufructo. El usufructo en la antigua Roma del páter duraba normalmente toda la vida del páter, mientras que para nosotros llega a los 18 años.

El páter era el responsable de las consecuencias patrimoniales de los delitos cometidos por el filius familias, pero podía recurrir al "abandono noxal" entregando al culpable para expiarse de la culpa.

FUENTES DE LA PATRIA POTESTAD

Esta se entiende por las instituciones que crean la relación de dependencia de un alieni iuris respecto de un sui iuris. Reconocidas como: a) iustae nuptiae, b) adopción (adrogatio) y c) legitimación.

En la sociedad romana, debido al interés religioso y político que entrañaba la familia, resultaba de suma importancia la conservación de esta a través de la institución del matrimonio, cuyo fin principal era la procreación de hijos.

El fin de que se vea el *iustae nuptiae* es el de los hijos, ya que como se expuso, el fin del matrimonio era la procreación de hijos, así que hablaremos de cómo eran vistos los hijos de dichas uniones y cómo se tomaban como el reconocimiento de estas facultades paternas frente al hijo.

Mientras los hijos de un concubinato son naturales *liberi*, exentos de patria potestad, y los nacidos de relaciones transitorias son *spurri* (bastardos), los nacidos 182 días contados desde el comienzo de la unión nupcial, o dentro de los 300 después de la terminación de esta, son considerados como hijos legítimos llamados *liberi iusti* (los hijos nacidos de *iustae nuptiae*); respecto de los cuales el presunto padre no haya intentado, o no haya logrado, comprobar la imposibilidad de la concepción, caen bajo la potestad. Pueden reclamar alimentos al padre y a su vez tiene el deber de darlos.

Otra consecuencia del nacimiento del *iustae nuptiae* es que debe tener el consentimiento del padre para celebrar a su vez un justo matrimonio, y que el padre tiene el derecho de usufructo y de administración ya antes mencionados.

La filiación. Es el lazo natural que relaciona a un infante con sus autores; produce efectos más o menos extensos según la unión de donde resulta. La más plena sin duda es lo que deriva del matrimonio.

La filiación debe ser legalmente cierta; la maternidad es fácil de constatar, ya es por el parto. En cuanto a la paternidad ya es un hecho incierto, pero como se encuentran en una unión nupcial, se supone y se afirma que el hijo es del marido ya que el fin para este fue la concepción del menor, presumiendo la paternidad hacia el marido.

Como ya vimos, para comprobar si una mujer concibió en el matrimonio, se tenían los días de parámetros, conforme a los estudios médicos griegos, siendo el menor de 182 días y el más largo de 300; uno al inicio de la unión nupcial y el otro a la disolución.

Los principales efectos de la filiación son:

- Da lugar a la agnación o parentesco civil.
- Crea una obligación recíproca de darse alimentos y que el hijo recibe los beneficios de la educación.
- El infante debe respeto a sus ascendientes.
- El padre comunica a sus hijos su calidad de ciudadano romano y su condición social.

No solo la filiación natural hace hijos de familia, sino que también las adopciones. Hay dos tipos de adopción, una llamada adopción y la otra adrogación.

Son adoptados los que son hijos de familia, los dependientes; son adrogados los que son independientes-sui iuris.

La adopción es un acto en el que un ciudadano cae bajo la patria potestad de otro ciudadano, estableciendo entre ellos las mismas relaciones civiles que hubieran nacido de la procreación de matrimonio legítimo.

Referencias:

Amunátegui Perell Ff. El origen de los poderes del "Paterfamilias" I: El "Paterfamilias" y "Patria potestas" (2006). Revista de estudios históricos-jurídicos. Recuperado de:

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552006000100002&lng=p&nrm=iso

Morineau, M. (1998). Derecho Romano. México, D.F. Editorial Oxford.

Petit, E. (1892). Derecho Romano. México, D.F. Editorial Porrúa.

Universidad América Latina., Derecho de familia (s.f.) Unidad 4. Recuperado de:

http://ual.dyndns.org/Biblioteca/Derecho_Romano/Pdf/Unidad%204.pdf